Esquel, 12 de mayo de 2025.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- El actor J. F. M. alegó un hecho nuevo, la Ordenanza N° 157/2024 porque tiene estrecha vinculación con los hechos invocados y es aplicable el principio de la ley más benigna (ID 1832538).----------

------2.- Se corrió traslado a la demandada. Dijo que la Ordenanza que alega el actor no se aplica porque comprende los casos posteriores a su promulgación el 29/08/2024 hasta el 30/09/2025. El hecho que motivó la acción es de fecha anterior. Pidió se rehace el hecho nuevo (ID 1849159).----

------3.- El art. 369 del CPCC. dice que, cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuvieses relación con la cuestión podrán ser invocado.----------

------Surge que, las actuaciones administrativas arribaron a ésta Alzada, por la apelación del Sr. M. contra la Ordenanza N° 1743/2024 del 07/06/2024 que le rechazó el descargo y le impuso la pena de multa por $ 989.000, más las costas $ 6.880.----------

------Ahora, la Ordenanza que pretende incorporar como hecho nuevo el actor es posterior. Fue sancionada el 24/08/2024 y promulgada el 29/08/2024.----------

------El art. 1° de la Ordenanza N° 157/24 dice textualmente: "*Establézcase un plazo para la presentación espontánea de planos de obras, construidas sin conocimiento de la Municipalidad en propiedades de índole privadas, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza y hasta el 30 de SEPTIEMBRE del año 2025*".----------

------Conforme la propia letra del artículo, su **aplicación es para todas las obras construidas o en construcción posteriores a la promulgación de la Ordenanza, es decir desde del 29/08/2024**.----

------En atención a ello, la Ordenanza N° 157/2024 del 29/08/2024 no constituye un hecho nuevo, en los términos del art. 369 del CPCC.----------

------4.- <u>Costas de Alzada:</u> al actor perdidoso, atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 400.826 más el IVA pertinente.- No corresponde regular honorarios a la letrada O. B. R. porque su presentación resultó inoficiosa a los efectos regulatorios, en definitiva, no fue favorable.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) RECHAZAR** el hecho nuevo planteado por el actor, por las consideraciones precedentes.----------
------**2°) COSTAS** al actor perdidoso (art. 69 CPCCC.). **REGULAR** los honorarios los honorarios de los letrados C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 400.826 más el IVA pertinente.----------
------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
------La presente Resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. J. L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 81 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria